

Neiva, 13 de octubre de 2020

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL
E.S.D.

Ref.: Radicado No. 2018 –00108-02

Dte: PEDRO PORTELA

Demandado: COLPENSIONES

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, abogada en ejercicio con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar los alegatos de segunda instancia dentro del trámite del **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de fecha 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda:

LA DECISION OBJETO DE RECURSO DE APELACION:

El discurso se fundamentó en la Ley 100 de 1993 y su Art. 36 –Régimen de Transición y la sentencia de Unificación 230 dexxxxx por lo cual concluye que de acuerdo al principio de solidaridad traído por el acto legislativo 01 de 2005 no es procedente en el presenta caso la reliquidación pensional ya que por virtud de este principio no se puede desequilibrar el Sistema pensional máxime cuando a la persona ya se le reconoció el derecho entonces no se le está vulnerando el derecho de irrenunciabilidad.

Respecto de la aplicación de la Ley 33 de 1985 para la reliquidación de la mesada pensional indicó que la realizada por la demandada fue bien fundamentada razón por la cual prosperan las excepciones propuestas en defensa de la entidad demandada.

ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION:

Solicito se tengan en cuenta lo expuesto al momento de proferirse la decisión y con el cual se sustentó el recurso. La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, adolece de una sustentación sólida para negar las pretensiones de la demanda inclusive no se analizó en forma clara y precisa los temas propuestos por el mismo despacho en la fijación del litigio.

Es decir, la sentencia objeto del recurso no es congruente ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda puesto que no indica de forma clara cuales son los argumentos jurídicos y jurisprudenciales para negar la reliquidación.

Es que no se analizó el caso concreto dentro del contexto normativo en que se le reconoció el derecho pensional al aquí demandante PEDRO PORTELA, y conlleva a error a señalar que el demandante era beneficiario del régimen de transición traído por la Ley 100

de 1993 cuando la pensión de jubilación del señor PEDRO PORTELA se le reconoció bajo los fundamentos de la Ley 33 de 1985 y eso no fue objeto de la demanda, pues el objetivo en este caso era que se reconociera que la entidad demandada en la liquidación de la mesada pensional no se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.

Es decir, el análisis jurídico debió realizarse sobre la normatividad con la cual la demandada liquidó la mesada pensional, que no era otra que la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985 y no la Ley 100 de 1993 con el régimen de Transición traído en su artículo 36 tal como lo hizo el a-quo pues como vuelve y se itera ese no era el petitum de la demanda, entonces debió revisarse los valores y los factores salariales devengados por el pensionado en el último año de prestación de servicios en donde se encuentra gran diferencia a favor del pensionado. Al comparar los valores de la resolución con los valores certificados encontramos las siguientes diferencias:

La Resolución 196 del 04 de junio de 1997, no incluyó la prima de antigüedad devengada por el pensionado en el último año de prestación del servicio, según lo certifica el asesor de Talento Humano de las CEIBAS empresas Publicas de Neiva, de fecha 05 de mayo de 2017, y las nóminas de pago allegadas se puede constatar que este factor salarial fue devengado por el demandante y debió ser incluido en la liquidación de la mesada pensional tal como lo indica el Art. 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el Art. 3 de la Ley 33 de 1985 y que lo señala como factor salarial, tal como se indica en dicha normatividad:

ARTÍCULO 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; prima de antigüedad, (subrayas fueras del texto), técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

En estas condiciones el A-quo se limitó a mencionar un sinnúmero de normas que no tenían relación directa con el caso, sin determinar exactamente por cuál de ellas niega las pretensiones de la demanda dando a entender que el pensionado era del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y haciendo alusión a la sentencia de unificación 230 de la Honorable Corte Constitucional, cuando en ningún momento la pensión de jubilación se rigió por el nuevo esquema pensional, ni ese fue el petitum de la demanda como tampoco el objeto de la fijación del litigio.

Es decir, la sentencia no analizó las normas que regían la prestación y cuales factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional, para luego comparar si la prestación había sido bien liquidada, es decir, se limitó a realizar un somero examen normativo pero sin concretarlo frente al caso en forma directa, por lo cual la sentencia incurre en errores de hecho y de derecho razón por la cual se solicita a

la Honorable Magistrada REVOCAR la sentencia de primera instancia para que en su lugar se ordene incluir y liquidar la prima de antigüedad factor salarial que debió ser incluido conforme con el Art. 1 de la Ley 62 de 1985 aplicable al caso.

NOTIFICACIONES: Cra. 5 No 10-38 Ofi. 203 Edificio Cámara de Comercio de Neiva. Tel. 8718168 Cel. 3002133168. Correo electrónico: soleyramirez@hotmail.com

De la Señora Magistrada,

Atentamente,


TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
C.C 26.450.179 de Algeciras (H)
T.P 139.172 del C. S. de la J.